

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: LABORAL

TEMA: COMPETENCIA CONFLICTOS CONTRACTUALES
ENTRE EMPRESAS PUBLICAS Y SERVIDORES
PUBLICOS Y OBREROS

CONSULTA:

Se plantea que si bien la competencia para conocer los conflictos que se susciten en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos y obreros, nace del Art. 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; en este ámbito el Art. 18 de esa Ley, que clasifica y define la naturaleza jurídica del talento humano, a criterio de la Jueza consultante, es ambiguo, pues se entendería que los servidores públicos y obreros se someterían a las normas que regulan la administración pública y al Código del Trabajo, sin especificar a qué ley de la administración pública se refiere y en qué aspectos específicos se aplica tal o cual norma, a lo que se debe agregar el Art. 33 de esa Ley, que se remite al Código del Trabajo en lo relativo a la contratación individual, siempre que no contraríe las normas de la administración pública y los principios rectores de talento humano en las empresas públicas. Lo que, según dice, da lugar a que los servidores públicos de las empresas públicas se beneficien de las indemnizaciones por despido intempestivo, cosa que no ocurre con el resto de servidores públicos de otras instituciones.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 05 DE JULIO DE 2018

OFICIO No: 921-P-CNJ-2018-6; 00934

RESPUESTA A CONSULTA:

La Ley Orgánica de Empresas Públicas establece un régimen especial de excepción para sus empleados y trabajadores. Como ya se ha señalado, el Art. 18 de esa Ley los clasifica en: a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción. Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b. Servidores Públicos de Carrera. Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y, c. Obreros. Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública.

Para el caso de los servidores públicos de carrera, se aplicarán las normas del Código del Trabajo respecto de los contratos individuales de trabajo, entre los que se encuentra el derecho a ser indemnizados en caso de despido intempestivo. La intención de la ley es que los servidores públicos tengan el mismo régimen que los trabajadores obreros, pero que no puedan acceder a los derechos y beneficios de la contratación colectiva.

